

CONSTANCIA: Popayán, 16 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con garantía prendaria radicada al N° 2021-0005, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Diez y seis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 2021-0005
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: ROBLEDO PENA RICARDO ALBERTO y
LEON QUINTANA CARMEN EUGENIA

Interlocutorio N° 213

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía prendaria, por tanto, el trámite a seguir es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la norma invocada, numeral 1, inciso 2, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición del vehículo donde se encuentre inscrita la prenda,

*"...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** (subrayado y negrita fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado, por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, representada por apoderada judicial en contra de RICARDO ALBERTO ROBLEDO PENA y CARMEN EUGENIA LEON QUINTANA, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1, inciso 2, del CGP y Art. 84, numeral 3 ibídem, que nos remite al Art. 90 numerales 1 y 2.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE.

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b161156d2e08515df125683438d550159b69731d72da768f7ebf4e703b55da0

Documento generado en 16/02/2021 01:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>